En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., M. V. C/ L. S. ART S A S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 184 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 321/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## 1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 19 de Mayo de 2023, la que fue apelada por la demandada el 30/05/2023, concediéndosele el recurso el 05/06/2023. Expresó sus agravios la recurrente el 08/06/2023 (ID 1108110), siendo replicados los mismos por la contraria el 20/06/2023 (ID 1119701).

## 2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de las normas relativas a la intervención de las Comisiones Médicas; hizo lugar a la demanda y condenó a L. S. ART S.A. a abonar a M. V. L., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de $ 309.056,11.- (Trescientos nueve mil cincuenta y seis con 11/100), más los intereses

determinados en el Considerando V; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios
de los profesionales intervinientes.

**3 – <u>Los agravios de la demandada</u>**

Se agravia la demandada porque considera que los Intereses dispuestos por la sentencia en crisis son abusivos.

Se queja porque una vez establecida la cifra indemnizatoria, la a quo ordenó incrementarla con intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con el agravante de capitalización semestral y es así que –según sus dichos— se llega a una *"cifra exorbitante"*.

Esgrime que la sentencia ordenó intereses acumulativos semestrales basándose en el art. 12 de la Ley 24.557 que fue modificado por el DNU 669/19 que así lo establece. Continúa diciendo que ese DNU tiene una vigencia dudosa ya que, como es de público y notorio, no fue aprobado por la Comisión Bicameral del Congreso Nacional como establece la C.N. Refiere que en esta Circunscripción Judicial el Juzgado Laboral N° 2 ha decretado su inconstitucionalidad. Critica el texto del DNU referido el cual dispone la acumulación de intereses al capital en forma semestral, según el art. 770 del CCyCN y sostiene que este artículo prevé para las contiendas judiciales la acumulación de intereses a la fecha de notificación de la demanda.

Insiste y reitera su ataque al DNU 669/19 y expresa que lo declare o no inconstitucional, esta Alzada debe declarar que es inoficioso respecto del artículo 770 del CCyC y por lo tanto no aplicable a las situaciones de contiendas judiciales.

En apoyo de su postura hace referencia a la Ley 23.928 que prohíbe las actualizaciones.

Culmina haciendo referencia al concepto de los intereses y amparándose en el art. 771 CCyC solicita que se reduzcan los mismos que debe pagar conforme la sentencia dictada en autos.

## 4 – Tratamiento de los agravios

**4.1 – El ataque a la vigencia y aplicación del DNU Nº 669/19** Si bien comienza afirmando la demandada en su queja que se agravia por la condena al pago de intereses abusivos, en realidad el núcleo de su ataque a lo sentenciado está constituido por su disconformidad e impugnación con respecto al DNU N° 669/19 que modificó el art. 12 de la LRT y fuera aplicado por la a quo al sentenciar.

Entre los cuestionamientos, observo que en la queja se dice que el mismo *"…tiene una vigencia dudosa…"*, lo cual no es admisible dado que el referido DNU o está vigente o no lo está. La vigencia "dudosa" es –por ahora— inexistente jurídicamente y de allí la irrelevancia de lo expresado.

De todos modos, viene al caso expresar que este DNU fue publicado el 30 de Septiembre de 2019 y entró en vigencia el 08 de Octubre de 2019, por lo que no hay ninguna "duda" sobre ello.

Transitando el camino que me conduce a dar una adecuada respuesta a la queja, insisto en que los términos expresados por la recurrente en su fundamentación recursiva están referidos a la cuestión relativa a la real vigencia y a la constitucionalidad del DNU N° 669/19. Nada dijo sobre esta cuestión en su contestación de demanda presentada el 11 de Febrero de 2022 (ID 568744) que en este acto tengo a la vista. Por lo tanto, es de toda evidencia que la cuestión no formó parte de la *litis* y de allí que la sentencia no se haya expedido sobre la misma.

Resulta entonces de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda lo que esgrime en su expresión de agravios que estoy aquí considerando.

Con lo cual es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— cuestiones que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de

tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719). En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o

defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en s. instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente

(conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios cuestiones que no fueron oportunamente propuestas a la Jueza del inferior y sobre las que, obviamente, la magistrada no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate las mismas al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que los agravios en tratamiento deben ser rechazados en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso cuestiones que no fueron propuestas en el momento procesal oportuno y que pudieran ser consideradas y resueltas en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una

violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.– Solicitud de reducción de los intereses Invocando que esta Alzada tiene potestad para no solo corregir errores en las sentencias sino también ajustar las mismas a derecho, evitando abusos, solicita la apelante la reducción de los intereses que han sido impuestos en la sentencia apelada.

He dicho ya ante planteos similares que debe tenerse en cuenta que ningún cuestionamiento hizo la apelante al contestar la demanda sobre los intereses peticionados por la reclamante al demandar. En efecto, en su demanda la actora –en lo que aquí interesa— dijo: *"...**II.- <u>OBJETO</u>:** Que venimos por la presente a entablar formal demanda por la suma que surja de la prueba a rendirse en autos, con más actualización hasta la interposición de esta demanda y aplicación de intereses hasta su efectivo pago, con costas del juicio, …"; "…Los intereses deberán liquidarse conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCyC; esto es: Los intereses deberán aplicarse hasta la notificación de de la demanda y luego capitalizados, para volver a aplicar intereses sobre el saldo hasta el efectivo pago. Se sugiere el máximo de los intereses de tasa activa del sistema SICAL atento a la desvalorización monetaria…"; "…**<u>X.- PETITORIO</u>.** …4) Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con más intereses y costas…"* (escrito presentado el 02/12/2021 (CRU-008223000000019493-6). Nada dijo sobre esta petición la parte demandada y de allí la improcedencia de hacer su planteo recién al expresar agravios.

Además, debe valorarse que tampoco demuestra la recurrente en su queja la improcedencia, arbitrariedad y/o ilegitimidad de la tasa de interés fijada por la a quo en su decisión sino que solamente manifiesta no estar de acuerdo con ella porque, según su entender, resulta elevada y con la capitalización se

llega a una suma exorbitante. Ello no alcanza para provocar la revocación que se pretende cuando nada se ha dicho sobre el punto al contestar la demanda. Los jueces son soberanos para fijar la tasa de interés sobre el monto de condena y si no se demuestra la arbitrariedad, absurdo o ilegalidad de la tasa fijada en la instancia originaria, la misma debe ser confirmada.

Por otra parte, todo lo dispuesto en la sentencia en materia de "intereses" y su "capitalización" está ordenado por la ley; por lo tanto, la Magistrada a quo no ha hecho más que aplicar la ley vigente. Es de advertir que esta ha sido la postura que ha esgrimido también la recurrente en su contestación de demanda al decir: *"…debe desestimarse el planteo negatorio al orden jurídico y resolver conforme la vigencia de las leyes y reglamentos vigentes…"* (conf. pág. 5 del escrito presentado el 11/02/2022 (ID 568744). Aquí la a quo resolvió la cuestión de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes y de allí que el agravio no es admitido. Así lo propongo al Acuerdo.

**5 – <u>Conclusión</u>**

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

**6 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes a los Dres. M. D. G. L. y M. I. T., apoderado y patrocinante respectivamente de la actora, en

conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

**2).- Los agravios de la parte demandada:**

**2.1).- Ataque a la vigencia y aplicación del DNU N° 669/19.**

La quejosa refiere que se agravia por la condena al pago de intereses abusivos, constituyendo el sustento del ataque, su disconformidad con la aplicación del DNU N° 669/19 por parte de la A quo

al sentenciar.

En primer lugar, debo referir que de acuerdo a la fecha de publicación en el Boletín oficial del DNU N° 669/19, el 30/09/19 y su entrada en vigencia el 08/12/19, no existe la referida "vigencia dudosa" que sostiene la quejosa.

En segundo lugar, cabe señalar que los fundamentos recursivos referidos a las cuestiones relativas a la vigencia y constitucionalidad del DNU N° 669/19, no fueron planteados por la recurrente al contestar demanda (ID 568744), por ello no formó parte de la Litis y la sentencia no se expidió al respecto.

En este orden, cabe recordar que, con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes, ni el juez, puedan modificarla.

La contestación a la demanda, produce efectos que inciden, por un lado, en el contenido de actos posteriores, y por otro lado, en la preclusión de determinadas facultades. Desde el primero de los mencionados puntos de vista, la contestación engendra fundamentalmente los siguientes efectos: 1°) Determina definitivamente los hechos acerca de los cuales, en su caso, deberá desarrollarse la actividad probatoria …2°) Delimita el tema decidendum, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y sobre la oposición u oposiciones que delimitan ese objeto (principio de congruencia. (PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. VI, págs. 154/155).

Por ello, la contestación a la demanda tiene para el accionado

especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6°del CPCC [art. 165, inc.6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

*"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el*

*objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..."* (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista*

*identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones. Se ha sostenido que: "*…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.*"- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**2.2).- Solicitud de reducción de los intereses.**

La recurrente peticiona la reducción de los intereses impuestos, invocando que esta Alzada tiene potestad, no solo para corregir errores en las sentencias, sino también para ajustar las mismas a derecho.

Conforme surge de las constancias de autos, en la demanda la actora solicitó la aplicación de intereses y su capitalización por aplicación del art. 770 inc. b) del CCyC, sin embargo la quejosa en su contestación de demanda, nada dijo respecto de esa petición, por ello, tal como me he expedido en el agravio anterior, resulta improcedente su planteo en esta instancia.

Por otro lado, sin perjuicio que los jueces son soberanos para fijar la tasa de interés que consideren más adecuada, la recurtrente no solo no ha demostrado la arbitrariedad o ilegitimidad de la tasa de interés

fijada por la Jueza de grado, sino que además, lo dispuesto en la sentencia en materia de intereses y capitalización proviene de la ley y se ajusta a derecho, por ello el agravio debe ser desestimado.

**3).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

**4).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

---Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada vencida.– art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

**5).- Regulación de honorarios en la Alzada:** Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados D. G. L. y M. T. en el 30%, en conjunto, y los del letrado de la demandada, Abogado J. G. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,
aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA S. CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de

agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes a los Dres. M. D. G. L. y M. I. T., apoderado y patrocinante respectivamente de la actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA S. CUESTION**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes a los Dres. M. D. G. L. y M. I. T., apoderado y patrocinante respectivamente de la actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley

Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /23 SDL.**